

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6675/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuauhtémoc

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Diversa información relacionada con el presupuesto participativo.

Por el cambio de modalidad a consulta directa y a través de diversas manifestaciones.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer en el presente recurso de revisión.

Palabras clave: Extinción del agravio, cambio de modalidad, consulta directa.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	15
5. Síntesis de agravios	16
6. Estudio de agravios	16
III. RESUELVE	26

GLOS

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Cuauhtémoc



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6675/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6675/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a primero de febrero de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6675/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074322003004 en la que se requirió lo siguiente:

- *Solicito copias certificadas del Contrato de la empresa que realizó obras del mejoramiento del Proyecto Mejorando Centro 1 Clave 15_037 del año 2020 y 2021. De igual manera solicito me sea entregado*
- *A). El estado en que se encuentra los Presupuestos Participativos 2020 y 2021.*
- *B) COPIA DEL CONTRATO DE LA EMPRESA.*
- *C). COPIA DE SU ANEXO TÉCNICO.*

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

- D). CATALÓGO DE CONCEPTOS.
- E). GENERADOR DE OBRA.
- Presupuesto Participativo 2020:
- Con fecha 02 de agosto 2021 se priorizaron los predios (por el retraso de la pandemia)
- 1.- Órgano 16
- 2.- Ecuador 11
- 3.- Ecuador 13
- 4.- Ecuador 23/ Allende 86 (predio con dos entradas)
- 5.- Allende 76
- 6.- Comonfort 2- Con relación le pertenece #3 a su entrada.
- Presupuesto Participativo 2021:
- 1.- República de Paraguay 74
- 2.- República de Costa Rica 18
- 3.- Comonfort 15
- 4.- González Ortega 4
- 5.- Nicaragua 14
- 6.- República de Costa Rica 108.
- Todos firmados por la empresa, el representante legal de la Alcaldía y por los respectivos comités de Vigilancia y Ejecución 2020 y 2021 en tiempo y forma.

II. El seis de diciembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó la respuesta emitida a través de los oficios sin número de referencia, el oficio AC/DGDB/SE/1700/2022, AC/DGBD/DPC/SPP/0629/2022, AC/DGODU/DOP/686/2022, firmados por la Unidad de Transparencia, por la Subdirección de Enlace Administrativo de la Dirección General de Desarrollo y Bienestar, la Dirección de Presupuesto Participativo y la Dirección de Obras Públicas, al tenor de lo siguiente:

- La Dirección de Obras Públicas señaló que cuenta con la información solicitada, no obstante, informó que la misma tiene un volumen aproximado de 1,475 fojas que debían de ser pagadas por tratarse de copias certificadas; motivo por el cual puso a consulta directa la información, a la parte ciudadana para los días 13, 14 y 15 de diciembre de dos mil veintidós.

- Al respecto, señaló la ubicación a la que se debía de dirigir la persona solicitante, así como el servidor público con el cual se llevaría a cabo la consulta.

III. El doce de diciembre de dos mil veintidós, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del quince de diciembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 503 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite e l recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia y 278, 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, remitiera lo siguiente:

1. Precise el volumen que constituye la información que puso a disposición para consulta directa de la parte recurrente.
2. Remita copia simple y sin testar dato alguno de una muestra representativa de la información que puso a Consulta directa de la parte recurrente, señalando con claridad en una relación la información y los requerimientos que satisface en cada caso dicha información.

V. En fecha diez de enero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio CM/UT/0182/2023, firmado por la Unidad de Transparencia, de fecha cuatro de enero de esa anualidad, la Alcaldía formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, remitió las diligencias para mejor proveer y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, a través del correo electrónico, la Alcaldía hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria.

VII. Mediante acuerdo del treinta de enero de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito libre presentado por la parte recurrente se desprende que hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el seis de diciembre de dos mil veintidós, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el doce de diciembre de dos mil veintidós, es decir, al primer día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

Lo anterior es así, de conformidad con los Acuerdos [6620/SO/07-12/2022](#) y [6619/SE/05-12/2022](#) (consultables en: <https://infocdmx.org.mx/index.php/acuerdos>) aprobados por el pleno de este Instituto el cinco y el siete de diciembre de dos mil veintidós, respectivamente, en los que se declararon como días inhábiles los correspondientes al 29 y 30 de noviembre, así como del 1 al 9 de diciembre.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA⁴.**

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte solicitante requirió, respecto de un servidor público, lo siguiente:

- Solicito copias certificadas del Contrato de la empresa que realizó obras del mejoramiento del Proyecto Mejorando Centro 1 Clave 15_037 del año 2020 y 2021. De igual manera solicito me sea entregado
- A). El estado en que se encuentra los Presupuestos Participativos 2020 y 2021.
- B) COPIA DEL CONTRATO DE LA EMPRESA.
- C). COPIA DE SU ANEXO TÉCNICO.
- D). CATALÓGO DE CONCEPTOS.
- E). GENERADOR DE OBRA.
- Presupuesto Participativo 2020:
- Con fecha 02 de agosto 2021 se priorizaron los predios (por el retraso de la pandemia)
- 1.- Órgano 16
- 2.- Ecuador 11
- 3.- Ecuador 13
- 4.- Ecuador 23/ Allende 86 (predio con dos entradas)
- 5.- Allende 76
- 6.- Comonfort 2- Con relación le pertenece #3 a su entrada.
- Presupuesto Participativo 2021:
- 1.- República de Paraguay 74
- 2.- República de Costa Rica 18
- 3.- Comonfort 15
- 4.- González Ortega 4
- 5.- Nicaragua 14
- 6.- República de Costa Rica 108.
- Todos firmados por la empresa, el representante legal de la Alcaldía y por los respectivos comités de Vigilancia y Ejecución 2020 y 2021 en tiempo y forma.

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto por la parte recurrente y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que sus inconformidades versan sobre lo siguiente:

- Se inconformó sobre el cambio de modalidad en la entrega de la información a consulta directa. **-Agravio único.**

Cabe señalar la parte recurrente, además de señalar sus manifestaciones y agravios, en el escrito presentado como recurso de revisión, realizó diversas manifestaciones, mismas que no son atendibles en materia de acceso a la información. Ello es así, toda vez que los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, definen al derecho de acceso a la información como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**

En tal virtud, los señalamientos de la parte recurrente en relación a los trabajos de la Alcaldía, así como sobre la relatoría de hechos que narró e, incluso, sobre las descripciones en las que señala expresamente: *presupuestos 20-20 y 20-21 no se han concluido las obras, hostigamiento para que se firme 20-22 y apatía de obras públicas* debe decirse que dichos señalamientos no son atendibles en la vía de acceso a la información; toda vez que, a través de ellos la parte recurrente no pretende el acceso a alguna documental que obre en los archivos de la Alcaldía.

En este sentido, dichos señalamientos corresponden con manifestaciones sobre la actuación de los servidores públicos que podrían constituir ilícitos calificados en materia penal o administrativa. Así, se dejan a salvo los derechos de quien es recurrente para que, de así considerarlo, inicie los procedimientos respectivos antes las autoridades competentes. Por lo que hace a la vía que nos ocupa, son

inatendibles dichas manifestaciones, por lo que no se pueden analizar desde el derecho de acceso a la información.

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de los agravios antes señalados, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, al tenor de lo siguiente:

- Preciso que el volumen que constituye un cálculo de 1,475 fojas distribuido en cuatro legajos; motivo por el cual de conformidad con los artículos 207, 213 y 214 de la Ley de Transparencia insistió en que lo procedente era el cambio de modalidad.
- Al respecto, informó que, con fecha quince de diciembre de dos mil veintidós se presentaron dos personas, mismas que señalaron que forman parte del Comité de Participación Comunitaria (COPACO) de la Unidad Territorial Centro 1 Clave 15-037.
- En ese sentido, señaló que dichas personas fueron atendidas por la Subdirectora de Contratos quien les brindó la información que éstas solicitaron, anotando de propia mano, cada una de las fojas que necesitaban y que esa Dirección les entregara previo pago de derechos.
- Con fundamento en ello, remitió la constancia de Consulta directa al respecto del folio de solicitud que nos ocupa.

Ahora bien, de la Constancia de Consulta Directa se observó que la fecha de la celebración corresponde al quince de diciembre de dos mil veintidós y de la cual se desprende que a las instalaciones de la Subdirección de Contratos y de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, se constituyó a persona solicitante. Dicha Constancia señala a letra: *Siendo las 11:00 horas del día 15 de*

diciembre de 2022, reunido en la oficina de la Subdirección de Obras Públicas, con la finalidad de llevar a cabo la presente constancia de consulta directa y en atención a la solicitud de información pública número 092074322003004 de fecha 22 de noviembre del presente año, se procedió a dar por atendida la consulta directa programada para el día de la fecha, en la cual se presentó la C...por tal motivo se procede a levantar la presente constancia, a fin de dar por concluida y atendida la solicitud antes mencionada.

Por lo tanto, de la celebración de la consulta directa y de la correspondiente Constancia que fue remitida por el Sujeto Obligado se desprende el consentimiento de la parte solicitante con la entrega de la información en la modalidad de consulta directa, de la cual pudo seleccionar cada una de las fojas que necesitaba.

En tal virtud y, toda vez que la parte solicitante acudió a la consulta directa, firmando al calce de la Constancia respectiva, manifestando su conformidad, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente los agravios expresados por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto, es decir en el correo electrónico y en la PNT.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS**

DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁵.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.

⁵ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6675/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**